

Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional por tanto hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral y está la identificación, nombre de los recurrentes y nombres de autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 11/2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el recurso de apelación 4/2018 por la que se confirmó el Acuerdo 93/2018 a través del cual, el Consejo General del Instituto Electoral de ese estado se reservó el pronunciamiento definitivo respecto de la aprobación de los convenios de candidatura común que le fueron presentados por los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadanos para hacerlo hasta el 20 de abril, fecha señalada para el registro de candidato y, entre otras cosas, conminó al Partido Acción Nacional estatal a que unificara criterios con su Comité Directivo Nacional previamente al registro de sus candidatos, no obstante que en el calendario electoral que dicho instituto emitió, la fecha límite para esa etapa era el 23 de enero.

En el proyecto se considera fundado el agravio de la actora y suficiente para revocar tanto la sentencia impugnada como el acuerdo primigenio, en virtud de que no se comparten los motivos del Tribunal Local para confirmar el acto recurrido, porque el Instituto Local se encuentra constreñido al respeto irrestricto del principio constitucional de legal, por tanto, al régimen de facultades expresas, así como del principio de certeza electoral, por lo que en el caso, al existir una disposición administrativa, emitida por el propio Consejo General esta debe acatarse en sus términos, en aras de garantizar la certeza de dicha etapa preparatoria y por ende, del proceso electoral.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Instituto Electoral lleve a cabo el procedimiento correspondiente en los plazos otorgados en el proyecto, a fin de que de manera inmediata se pronuncie sobre el registro de los convenios de candidatura común.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para perfilar, en este asunto que les someto a su consideración se da una cuestión peculiar, dado que la autoridad electoral administrativa en el Estado de Michoacán determinó emitir respecto de una solicitud de convenio de candidatura común emitió un acuerdo en el que se reservó el pronunciamiento respecto de la definición de este tema y esta es la esencia de el proyecto que ahora le someto a su consideración, en el que, de manera categórica estamos señalando que este tipo de reservas no se pueden actualizar en la materia electoral.

La autoridad electoral está encaminada a dar definiciones, a generar certeza y en ese sentido, como en muchas ocasiones lo ha referido el Magistrado Silva Adaya y yo lo comparto, es una tarea fundamental de la autoridad electoral el definir y dar certeza en los procesos electorales, así es que si aquí se había presentado cierta controversia al interior de un partido político esto no justificaba que no hubiera pronunciamiento por parte de autoridad electoral administrativa, y en consecuencia debió haber decidido lo que en derecho correspondía sin poder reservarse, y máxime que en el caso en el acto reclamado que, en el caso de este asunto, es el acuerdo 93 del 2018 señaló que se reservaba hasta la fecha señalada para el registro de candidato. Esto es particularmente delicado dado que si se llegaba a la conclusión de que a la fecha del registro de candidatos el convenio de candidatura común no resultaba procedente, pues imagínese el conflicto que se generaba en cuanto a la certeza no solo a la militancia, sino al propio proceso electoral, que en ese momento tendrían que empezar a consultar y a buscar candidatos de donde fuera porque no había una definición previa.

En esta parte me parece igualmente destacable que había un calendario aprobado, el cual se había homologado, incluso, conforme a las fechas

del Instituto Nacional Electoral. Se habían hecho modificaciones para efecto de ampliar ese plazo a efecto de tener esta definición y, sin embargo, el Instituto de Michoacán tomó la determinación de no emitir el acuerdo respecto de la aprobación o no de la solicitud del convenio de candidatura común, y esto me parece ser que afecta la certeza.

Entonces en este sentido les estoy proponiendo ordenar al Instituto Electoral de Michoacán que revise el cumplimiento de los requisitos legales para procedencia y aprobación de las candidaturas comunes y que resuelva en definitiva sobre el registro de dichos convenios en un plazo que no exceda de las 72 horas, esto para efecto de dar certeza.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí. En este asunto es muy importante aclarar por lo que atañe a mí, a lo que voy a votar en este momento o cuando sea la oportunidad, es la circunstancia de que efectivamente es necesario que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dé, bueno, esta cuestión que se está haciendo de identificar cuáles son las razones que el gobiernan el sentido de su determinación por la circunstancia que ya precisó puntualmente el Magistrado Avante.

Y no debe quedar la percepción de que aquí se está decidiendo si la coalición sí o no. No. Es una situación muy puntual, y concierne a que es necesario que el Instituto Electoral de Michoacán adopte una determinación en relación el planteamiento que se le está haciendo porque ya tiene precisa las fechas para lo relativo a las coaliciones y a las candidaturas comunes, como es el caso, y entonces lo que se precisa es que resuelva la cuestión que él mismo determinó. Entonces en este sentido es una exigencia muy elemental. Nada más.

Y estoy, anticipo que voy a estar de acuerdo con el asunto. Pero en uno de los agravios que ha sido considerado inoperante aclaro que es una cuestión de la inoperancia derivada por otra razón, en congruencia con

una propuesta que también someto a consideración de este Pleno, pero que en su momento también tendremos que analizar.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

¿Algún comentario?

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la aclaración que he hecho en cuanto a la calificación de la inoperancia.

Coincido en la inoperancia, pero por una razón diversa.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que ha realizado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST JRC 11/2018, se resuelve:

Primero.- Es procedente el medio de impugnación al rubro indicado.

Segundo.- Se revoca la sentencia definitiva, de fecha 21 de febrero de 2018, dictada en el expediente TEEM RAP004/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Tercero.- Se revoca el acuerdo IEM CG93/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Electoral del estado de Michoacán, que actúe en los términos del considerando sexto.

Quinto.- Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 24 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que dejó sin efectos diversos actos relativos al convenio de candidatura común celebrado por ese partido, específicamente con el Partido Verde Ecologista de México.

Se propone reconocer la legitimación del partido actor, no obstante que ante la instancia local tuvo el carácter actoral responsable; lo anterior,

porque en este particular prevalece una controversia sobre las facultades extraordinarias de la Comisión Permanente Nacional del PAN, en materia de veto que hace necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para hacer efectiva su garantía de audiencia.

En caso contrario, se conculcaría el derecho de justiciable para acceder, cuando menos, a un Tribunal que se constituye en alzada o revisor del órgano emisor del acto de autoridad o sentencia que recurre.

Establecida la posibilidad del juicio, se analiza enseguida la existencia misma del acto impugnado, en atención a la manera en que se integró la voluntad del órgano jurisdiccional responsable, que en esa ocasión se conformó por cuatro de sus cinco integrantes.

En la consulta, se analiza la eficacia del voto de calidad del Magistrado Presidente y se llega a la conclusión de que el proyecto votado en la Sesión Pública del 2 de marzo, constituye una sentencia firme en términos formales y materiales y por ende, impugnable, toda vez que ante el empate de la votación, el presidente ejerció su prerrogativa de voto predominante.

En el estudio de fondo, se propone declarar fundados los motivos de agravio relativos a la omisión de la representante de analizar que las ponencias ratificadas son por sí mismas, un dictamen que contiene los elementos de forma y fondo estatutarias, porque razona, analiza, funda y motiva la necesidad de ejercer la facultad de veto.

Para llegar a esa conclusión, se exponen primero conforme a la normativa del PAN, cómo opera la facultad de veto prevista en el artículo 38, fracción X de su estatuto, y enseguida, si el dictamen previo a que alude esa norma partidista, reviste un formalidad de tal naturaleza, que sea una **(falla de audio)** así, se concluye que la facultad de veto de que goza la Comisión Permanente, al ser de dos maneras convocadas de cada caso.

La primera, cuando ese órgano está en condiciones de oportunidad para ser convocado y emitirlo de manera directa y la segunda, bueno por cuestiones extraordinarias y urgentes delega esa facultad en su presidente, con la convicción de que será confirmada a posteriori por el órgano colegiado.

Por lo narrado, contrario a lo estimado por la responsable, se considera que, al emitir las propuestas impugnadas de manera primigenio, los órganos facultados siguieron el procedimiento establecido en el estatuto, por lo que sus actos están fundado y motivados.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, con los efectos que se establecen de manera puntual en el proyecto de la consulta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta, dadas las características especiales de este asunto, yo propondría que, en un primer momento, analizáramos o nos pronunciáramos sobre la existencia o no de la sentencia del Tribunal responsable, dado que como se ha dado, se ha manifestado en la cuenta, existe una peculiaridad en cuanto a la votación que se presentó en el seno de ese órgano colegiado.

Si nosotros llegáramos a una conclusión diversa sobre este tema, creo que ya después podríamos avanzar sobre la procedencia y el fondo.

No sé si ustedes estimen pertinente, yo propondría al Pleno que se analizara primero la existencia del acto reclamado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: magistrado Silva, ¿está usted de acuerdo?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magsitrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo también.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Entonces, en este sentido, me pronunciaré.

Estamos en presencia de un caso sui generis, dado que el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, al emitir la resolución reclamada, se integró únicamente por cuatro Magistrados; tres Magistrados y una Magistrada.

Y este acto emitido presentó muchas particularidades en cuanto a la construcción de mayorías y esto es, quiero hacer énfasis en esto.

Los órganos colegiados tenemos por vocación la construcción de mayorías. Tenemos que orientar nuestras decisiones, a efecto de lograr el mayor consenso posible entre las posiciones de sus integrantes para lograr obtener una decisión a un caso concreto.

En la medida en que las posiciones se van alejando o resultan divergentes, esto va exigiendo a los integrantes de un colegiado a asumir actitudes de negociación para efecto de obtener o llegar a un punto de encuentro.

El conservar cada uno de los integrantes de un órgano colegiado una posición minoritaria, lo que hace es construir una no decisión, donde cada uno mantiene una posición, la cual puede ser en determinado sentido u otro, pero no habrá decisión del colegiado y esta es la parte fundamental.

¿Qué fue lo que ocurrió en este caso?

El tema que subyace es si el Partido Acción Nacional había o no vetado la celebración de una candidatura común con el Partido Verde Ecológico de México en Michoacán y este fue el asunto que se le sometió a consideración al Tribunal Electoral de Michoacán.

En este sentido el proyecto fue formulado por uno de los integrantes, el Magistrado ponente Salvador Alejandro Pérez Contreras. Él formuló un proyecto en el cual estimó que las razones que se habían dado para estimar al interior del partido político que se había vetado esta decisión,

resultaban ser contrarias a derecho, porque no se había dado cierta formalidad a la presentación de un dictamen a la Comisión Permanente Nacional. Esta fue la posición del Magistrado ponente, la cual al momento de la votación se presentó el siguiente escenario.

La Magistrado Yolanda Camacho Ochoa consideró votar a favor del sentido de la propuesta, pero por motivos distintos a los de la consulta. Ella estimó que en el caso existió una circunstancia de hecho y jurídica producida por la autorización para la celebración del convenio de candidatura común contenida en un acuerdo 8 de 2018 emitido por la Comisión Permanente, respecto de la cual no obraba que se hubiera dejado sin efectos.

Esto es el proyecto sumaba una posición a favor del sentido que guardaba, pero no por las consideraciones.

El Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez emitió un voto razonado y al emitir un voto razonado manifestó que al dar mi voto a favor del proyecto estoy convencido del tratamiento jurídico que se dio al asunto sometido al conocimiento y que fue acertado delimitar la *litis* a la ratificación de las providencias al estar sujetas a las ratificación de la Comisión Permanente Nacional.

Esto es, el proyecto suma un segundo voto a favor, pero por las consideraciones y el sentido, lo cual hasta este momento nos coloca teniendo un voto a favor del proyecto, que era el del ponente, un voto a favor del proyecto con consideraciones adicionales o razonadas, que era el del Presidente y un voto con el sentido, pero en contra de las consideraciones de quienes hasta este momento se habían manifestado.

Y finalmente el Magistrado René Oliva votó en contra del proyecto de resolución. Esto nos coloca en este escenario. Dos Magistrados apoyando un proyecto con unas consideraciones; una Magistrada apoyando un sentido, pero por otras consideraciones y un voto en contra, lo cual implicaba que el voto, el proyecto que originalmente fue presentando estaba siendo rechazado por dos votos y aprobado por dos votos. Lo cual nos hace entender que se materializada un empate.

¿Cuál es la forma de decidir los empates en los órganos colegiados? Pues la forma de decidir los empates en los órganos colegiados es la existencia del voto de calidad.

El voto de calidad es una atribución extraordinaria que se debe conferir expresamente en la ley y que en el caso ocurre. El Tribunal Electoral de Michoacán tiene en términos del reglamento y de la Ley Orgánica la existencia del voto de calidad.

En este sentido se establece que el Presidente del tribunal tiene la facultad de tener el voto de calidad.

Ahora bien, el punto en esencia es en el texto de la sentencia que fue aprobada no se razonó que se había ejercido el voto de calidad. Esto materializa o no el ejercicio del voto de calidad, se requiere una solemnidad para efecto de que se haga valer el voto de calidad o es una circunstancia que excede la potestad del funcionario y que en el momento en el que se ejerce el voto se está dando un apoyo calificado al asunto que se está discutiendo.

Es potestad, vayamos un poco más allá, es potestad de un presidente de un órgano colegiado que ha sido investido con el voto de calidad, no ejercerlo, yo estoy convencido de que ello no es así, y de que no existe ninguna formalidad adicional al voto sencillo de apoyar un proyecto que genere el desempate.

Esto es, no se requiere ni que durante la sesión, ni que emitido el acto se haga constar que se ejerció el voto de calidad, sino que el voto emitido por el funcionario que tiene la atribución del voto de calidad, al momento de presentarse el empate, desempata la cuestión controvertida.

En ese sentido, si nosotros interpretamos así la normativa de la Ley Orgánica que rige el funcionamiento del Tribunal Electoral de Michoacán, nosotros estaríamos en presencia de una decisión mayoritaria, una decisión mayoritaria aprobada por dos magistrados, con el voto de calidad del presidente del órgano jurisdiccional con el voto concurrente de una de sus integrantes y el voto particular de un diverso juez.

Esta interpretación desde mi muy particular punto de vista, genera una construcción de doctrina jurisprudencial hacia dotar de certeza a cuándo sí hay decisión y cuándo no hay decisión en un Tribunal.

Si tuviéramos posiciones minoritarias acumuladas que no hubiera forma de determinar cuál es la posición apoyada, pues estaríamos en un verdadero problema porque esto implicaría que el órgano colegiado no habría emitido la decisión.

Creo que con el criterio que estoy proponiendo, lo que fomentamos es la construcción de un debate sobre cómo construir decisiones al interior de los órganos colegiados, cuando es necesario el ejercicio de alguna atribución como lo es el voto de calidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En esta parte del asunto que corresponde al JRC 24 del 2018, como se puede apreciar, hay cierta relación en cuanto a este asunto, porque finalmente se trata de lo relativo al convenio de candidatura común, entre el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista, de acuerdo con lo que fue aprobado por el órgano estatal.

Y entonces, en esta parte, de acuerdo con lo que expresó el Magistrado Avante, en lo que es la primera fase de la discusión de los asuntos principales que se contienen en la propuesta, nada más quisiera hacer énfasis en la importancia de que sean muy claras las determinaciones que informan una resolución por parte de una autoridad jurisdiccional.

A veces las mayorías se definen en función de dar esos mensajes tan precisos, porque de esta forma los actores tienen la posibilidad de identificar los argumentos, las razones que están definiendo la mayoría o la unanimidad, o también de una posición minoritaria.

Entonces, me parece que el ejercicio colectivo tiene que ser en función de aglutinar un mensaje claro, porque de esa manera uno puede también identificar cuál es la posición que le está agraviando, para efectos de combatirlo.

Y entonces, me parece muy atinado el razonamiento que se continúa en el proyecto de resolverlo, para efectos de que se pueda identificar el acto impugnado y en función de eso se construyen muchas cuestiones tan trascendentales, como es inclusive la procedencia, los agravios, etcétera.

Entonces, me parece que esta parte es muy positiva, porque nos permite afirmar así, en forma muy sencilla: ya hay acto, el acto es este y esto es sobre lo que se va a determinar en cierta forma lo que constituye la *litis*.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Procedo a tomar la votación en cuanto a la existencia del acto reclamado, conforme a las consideraciones que sustentan el proyecto.

Comenzaría con el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulando voto concurrente en el que analizaré precisamente la votación de los Magistrados que integraron en su momento el Pleno.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que hay unanimidad en cuanto al sentido del proyecto y por mayoría de votos en cuanto a las razones que contienen el proyecto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Por favor, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, gracias.

Entonces, en este sentido y dado la votación que en este momento hemos alcanzado, yo les propondría que incluyéramos en un considerando por separado, dado que usted Magistrada formula un voto concurrente, de manera previa, después de la competencia, un considerando en el que nos precisemos o precisemos únicamente la existencia del acto reclamado para efecto de poder facilitar la lectura de los justiciables.

No sé si ustedes estarán de acuerdo, haría yo esta pequeña modificación al proyecto de resolución que les estoy sometiendo a consideración.

Bien.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Lo sometemos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Si estuvieran ustedes de acuerdo.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Está de acuerdo? Sí, de acuerdo.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Presidenta.

Pasando al siguiente tema, aquí la circunstancia también tiene peculiaridades.

Resulta ser que estamos en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para cuestionar determinaciones que se dieron en interpretación de la normativa del propio partido político, esto es, claro y notorio que al interior del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán hay un disenso entre la dirigencia nacional y la dirigencia estatal.

Esto es, mientras la dirigencia estatal ha seguido el camino para efecto de lograr una candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, la dirigencia nacional ha emitido actos tendientes a vetar este procedimiento. Hay un desencuentro en las decisiones.

De origen, cuando se da la solicitud de convenio de candidatura común se presenta este veto por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, presidente también de la Comisión Permanente, respecto de las decisiones de la Comisión Estatal para efecto de ir en candidatura común con el Partido Verde.

Esta decisión fue reclamada al interior del Partido Acción Nacional por militantes y por dirigentes partidistas.

La instancia interna del Partido Acción Nacional resolvió que el voto era procedente y declaró infundadas entonces las controversias.

Sin embargo, esto provocó que algunos militantes y dirigentes estatales acudieran al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y promovieran el juicio ciudadano 24 y 28, los cuales fueron acumulados.

En este medio de impugnación los actores alegaban en esencia que el veto que se había determinado al interior del Partido Acción Nacional carecía de sustento estatutario.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con todas las particularidades que ya hemos analizado en el apartado anterior, llegó a la conclusión de que se había, debería dejarse sin efectos la ratificación contenida en el acuerdo 24 de 2018 respecto de providencias emitidas por el Presidente de la Comisión Permanente por virtud del cual se ordenó vetar el convenio de candidatura común.

Esto es a la luz de la propia interpretación estatutaria el Tribunal de Michoacán decidió que había que dejar sin efectos el veto que se había emitido.

Quien viene a recurrir esta determinación es ahora el representante o la representante del Partido Acción Nacional a nivel nacional, y vine alegando en su calidad de Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional con facultades de representación que el voto debe subsistir.

Entonces estamos en presencia de una controversia también *sui generis*, donde el Partido Acción Nacional tiene que solventar un conflicto o diferencia entre órganos internos, y para esto agradezco mucho la colaboración de la Magistrada Presidenta, quien en las discusiones previas a la resolución de este asunto me aproximó un par de precedentes, me remitiré a referirme al JRC 34 de 2013 de la Sala Superior, en la cual se revocó una determinación de un tribunal local, porque se había estimado que había tenido la calidad de autoridad responsable, quien había acudido a impugnar este medio de impugnación o quien había presentado este medio de impugnación y por ello carecía de legitimación.

En el proyecto que les propongo, y en esto limitaré mi primera intervención, yo les propongo superar la legitimación de la representante del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para recurrir la decisión del Tribunal Electoral de Michoacán, en primera, porque conferir al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente la que se está haciendo la interpretación y poniendo en tela de controversia los alcances que debe tener.

Pero aparte si bien es cierto dentro de la cadena impugnación había fungido como emisora del acto de veto, lo cierto que es que a la luz de la interpretación del Tribunal de Michoacán es que esta interpretación adquiere una dimensión distinta y no puede ser ejercida como el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente lo han expresado.

Entonces a efecto de garantizar, cuando menos, una instancia de revisión judicial es que me parece ser que acorde con lo decidido también por la Sala Superior en el JRC 34 de 2013, y el otro precedente que me aproximo, Presidenta, el 89 de 2013, lo procedente es conceder la legitimación para analizarse en esta Sala Regional, estas circunstancias.

Hasta ahí limitaría yo mi primera intervención, en el entendido de que si hubiera alguna cuestión respecto del fondo, la discutiríamos posteriormente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias, Magistrada.

Bien, en cuanto a esta sección de lo que estamos discutiendo del proyecto, yo considero que carece de legitimación un órgano nacional de este partido político, en virtud de que fue autoridad responsable ante el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Entonces, en esa tesitura, si ya fue escuchado el órgano partidario ante un órgano jurisdiccional del Estado, ya sea federal, o local, esta circunstancia ya excluye la posibilidad de que se realice una nueva revisión de su determinación y que pueda concurrir con esa legitimación.

Entonces, esto también deriva de la invocación de las tesis de jurisprudencia que han sido establecidas por la Sala Superior del Poder

Judicial de la Federación, en cuanto a que las autoridades competentes carecen de legitimación para impugnar las determinaciones cuando fueron responsables, y también la circunstancia de que no se esté en presencia de una excepción, que justificara esta intervención.

Entonces, como consecuencia de que hubiera un problema de legitimación, entonces esto desemboca en una improcedencia y al generarse esta improcedencia, pues bueno, ya da lugar o en fin, que no pudiera pronunciarse en cuanto al fondo.

Entonces, esto implica que el acto relativo al convenio de coalición, tal y como se hubiera determinado por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, quedó en sus términos, y entonces ya no hay alguna cuestión que le afectara.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

De lo que manifiesta usted, estaría en el entendido de que usted conservaría su postura en cuanto a que no tiene legitimación.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, y esto ya impide inclusive seguir avanzando en el conocimiento del asunto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este sentido, sin que esto sea una votación formal, me gustaría conocer su posición, Presidenta, en cuanto a si continuamos con el análisis, porque en caso de que usted coincidiera con el Magistrado Silva, el punto sería decretar la improcedencia del medio de impugnación y con eso se abandonaría mi proyecto, pero si usted estuviera de acuerdo con que cuentan con legitimación, podría yo

continuar con el análisis de los siguientes aspectos, al haber por lo menos mayoría en cuanto a la procedencia.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Pues de alguna forma me sumo en cuanto a actitud con el Magistrado Silva, de que él se mantiene en su postura y yo también en la mía.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Correcto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Entonces, estaría a favor de su propuesta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Entonces, superado este tema, insisto, sin que esto sea una ronda de votación formal, al analizar el fondo de la controversia, lo que yo les propongo, en el entendido de que esta discusión ya estaría excluida la posición del Magistrado Silva, lo que yo le propongo Magistrada es que revoquemos la decisión del Tribunal de Michoacán, porque me parece ser que se exigió una formalidad en cuanto a la presentación de un dictamen que no era indispensable para estimar que estaban acreditadas las providencias de veto, emitida por el Presidente de la Comisión Permanente y ratificadas por esta misma.

Me explico.

La Comisión permanente tiene, de acuerdo a los estatutos del Partido Acción Nacional la atribución de vetar las decisiones al interior del Partido Acción Nacional en los órganos estatales. Y esto, yo entiendo que se puede realizar de dos formas o a través de dos mecanismos, atendiendo a la urgencia del caso.

Cuando el caso es urgente, amerita que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, que también lo es de la Comisión Permanente tome providencias, a partir de las cuales se ejerzan ciertas atribuciones que son conferidas al órgano al cual integra, siempre y cuando estas providencias sean después ratificadas por el propio órgano.

En el caso concreto, al analizar el medio de impugnación intrapartidista, la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional manifestó que las

providencias de veto contenidas en el acuerdo 124/2018, que fue por virtud del cual el Presidente de la Comisión Permanente ejerció la facultad de veto, se encuentran fundadas y motivadas.

Y efectivamente, si nosotros acudimos a este documento que obra en autos, lo que nosotros obtenemos es que expresó las razones y fundamentos por virtud de las cuales no era procedente llevar a cabo un convenio de candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, grosso modo, lo cito a foja 30: el presidente manifestó que con relación a la facultad de veto, las providencias decretadas expusieron que el convenio de candidatura común con el Verde es contraria a los ordenamientos estatutarios e inconveniente para el partido, porque no comulga con la estrategia electoral establecida a nivel nacional.

Lo que dijo el Tribunal responsable y es la parte de la resolución que, al menos en el proyecto que se somete a su consideración no se comparte es que, además de estas providencias debió haberse emitido un dictamen en específico para ser sometido a la Comisión Permanente.

Yo creo y considero que esto no es así y en consecuencia es un acto complejo, este tipo de determinaciones que lo que exigen es que haya una ratificación es un acto complejo que se materializa a partir de las facultades que el presidente de la Comisión Permanente realiza de manera urgente, las cuales deben reunir ciertos atributos o características, en este caso particular, precisar los datos o los detalles de cómo es que se ejerce esta facultad y por qué, y la ratificación que realice de ellas la Comisión Permanente.

En este sentido, yo llego a la conclusión de que la actividad efectuada por los dos órganos del partido se justifica en términos de la normativa estatutaria.

En efecto, el presidente de la Comisión Permanente, al estar facultado para ejercer la facultad de veto, estableció las razones y fundamentos, por virtud de los cuales hacía inviable la suscripción de una alianza electoral con el Partido Verde Ecologista de México.

Esto obra en autos y en la ratificación lo que hizo la Comisión Permanente fue imponerse de dictamen, que formuló el presidente de la Comisión Permanente para tomar esa decisión, en consecuencia el

veto que se había ejercido se perfeccionó con la concurrencia de estas dos actas.

Este concepto de dictamen previo que el tribunal llevó hasta sus últimas consecuencias lo que hacía es materializar la exigencia de una formalidad adicional a la que, desde mi concepto, exige el estatuto del Partido Acción Nacional.

En este sentido yo les propondría que llegáramos, a obviamente, a revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para efecto de determinar que esta formalidad no es exigible y confirmar en su consecuencia la resolución de la Comisión de Justicia emitida en el expediente del juicio de inconformidad 11 del año en curso, así como los acuerdos 24 de 2018 de la Comisión Permanente que ratifica las providencias 124 y 126 de este año dictadas por el Presidente de la Comisión Nacional Permanente, y finalmente hacer del conocimiento de esta resolución al Instituto Electoral de Michoacán, dado que incide sobre aspectos que están, como lo vimos en la discusión del asunto 11, relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones para efecto de que sean tomadas conforme a derecho proceda.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

¿Alguna intervención adicional?

Señor Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Procedo en cuanto a la procedencia y lo que es el fondo del asunto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra por las razones que externé hace un momento y en cuanto a la improcedencia por la falta de legitimación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En esa parte presentaría voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Y con el voto particular que ha manifestado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JRC-24/2018 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEMJ-JDC-024/2018 y su acumulado TEMJ-JDC-028/2018.

Segundo.- Se confirma la resolución de la Comisión de Justicia dictada en el expediente CJ-JIN-11/2018.

Tercero.- Se confirman los acuerdos CG-124/2018 y SCG-126/2018, emitido por el Presidente Nacional de la Comisión Permanente.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo de ratificación CPN-SG-024/2018, emitido por la Comisión Nacional Permanente.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Antonio Fernández Chávez, informe de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 75 y 76 de 2018, promovidos por Celestino Abrego Escalante, en su calidad de militante y precandidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales impugna la omisión de resolver las quejas presentadas ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los mencionados juicios ciudadanos, en el proyecto se propone acumular el juicio ciudadano 76 de 2018, al diverso 75 del mismo año, por ser éste el presentado en primer término, en virtud de que existe conexidad en la causa, porque en ello se controvierte la referida omisión atribuida a diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios del actor, en razón de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en resolver los medios de defensa intrapartidistas denominados quejas, en virtud de que al momento de resolver los presentes juicios, aún no ha emitido la resolución correspondiente, máxime que no se encuentra justificada dicha omisión, ya que al remitir los escritos relativos a los medios de defensa a los órganos responsables partidistas, lo hizo sin observar lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Esto es, no realizó su remisión dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Y por tal motivo la propuesta en el proyecto consiste en declarar fundada la omisión alegada por el actor.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST JDC 75 y 76, ambos de 2018 acumulados, se resuelve en cada uno:

Primero.- Se acumulan los expedientes antes referidos.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive, de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Es fundada la omisión reclamada por el actor.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdicción, del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelve las quejas presentadas por el aquí actor, en los términos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 83 de 2018, promovido por Javier Salas Bolaños, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a presidente municipal, del ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 29 del presente año.

En el presente asunto, la parte actora refiere que el Tribunal Electoral del Estado de México, indebidamente desechó su demanda, al omitir considerar que el acto impugnado era de tracto sucesivo, pues se le impedía día con día recabar el apoyo ciudadano con la finalidad de obtener la candidatura independiente de mérito.

Por tanto, estima que no debía aplicar el plazo legal de cuatro días para impugnar.

En el proyecto se considera infundado su motivo de agravio, debido a que contrario a lo expuesto por el actor, se trata de un caso en el cual es posible determinar con esa actitud, cuándo comenzó a surtir efecto un determinado acto o resolución; es decir, sí existe una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal responsable declarara improcedente el juicio ciudadano local, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

Por ello y las demás razones que se señalan en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para anticipar que estaré con el proyecto que nos somete a nuestra consideración.

En este sentido, yo advierto la naturaleza de la impugnación, como lo hemos sostenido en otros precedentes, el ánimo del aspirante a candidata independiente es que se haga una interpretación en el sentido de que, el tomar determinaciones que se traducen en el impedimento para recabar apoyo ciudadano son determinaciones de tracto sucesivo.

Y esta es la parte en la que yo no comparto la argumentación del actor, esto nos llevaría a que cualquier acto positivo o negativo, que se materializara en una afectación se tendría que computar como de tracto sucesivo.

Me pongo a pensar haciendo un símil, por ejemplo, con el caso de los partidos políticos, el caso de una negativa de registro de una candidatura. Admitir que el impedimento para seguir realizando cierta actividad se tradujera en un acto de tracto sucesivo, materialmente, al menos a mí me generaría la idea de que, una negativa de otorgamiento de registro al impedir hacer campaña, se convertiría en una

impugnación de tracto sucesivo, lo cual considero jurídicamente inaceptable.

De igual forma, el hecho de que se estimara que, por el solo hecho de ser candidatos independientes o aspirantes a candidatos independientes están en un régimen especial, a partir del cual se tiene que interpretar la norma de una forma distinta, yo considero que esto sería salvable a partir de que los actos concretos de aplicación fueran impugnados a la luz, por ejemplo, de la validez de ciertas normas, como lo ha hecho la Sala Superior en precedentes recientes.

Pero, si el acto concreto es que no se le permitió seguir recabando apoyo ciudadano y esto ocurrió cuando menos el 22 de enero, la presentación de su demanda, hasta muchos días después, en el Tribunal Electoral del Estado de México, el 5 de febrero resulta ser, al menos desde mi particular punto de vista, totalmente extemporánea.

Admitir un criterio distinto, nos forzaría a pensar que pudo haber conservado esta impugnación hasta quizás la etapa ya de campañas y en el momento decir que como fue un tema de tracto sucesivo, pues impugnar esta situación mucho tiempo después, lo cual, creo que nos afectaría de la certeza.

Por eso es que, en su momento votaré a favor del proyecto que nos somete a consideración, Magistrada.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Yo disiento de las consideraciones del proyecto, porque como ya lo sostuve en otros asuntos, cito uno de ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49/2018 que data del primero de marzo del año en curso, finalmente coincide con precedentes que también fueron establecidos por la Sala Superior en momentos

posteriores y es el recurso de reconsideración 82/2018 y los juicios ciudadanos 44/2018, 69/2017.

Entonces, este anterior y efectivamente la Sala Superior ha llegado a la conclusión de que no solamente es a partir de la emisión de la convocatoria, tratándose de candidatos independientes, sino durante el desarrollo de la recabación de los apoyos de la ciudadanía para efecto de apoyar la candidatura independiente y al momento en que se adopta la determinación final sobre el registro de esta candidatura.

Entonces, es por esta circunstancia que no es nugatoria la cuestión esta de que se generara alguna situación de incertidumbre, sino que esta es la posición que anima el sentido de su propuesta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

¿Algún comentario?

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-83/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, nada más si se permite en el pie de la sentencia haría, pediría, a ver si se puede hacer la consideración de que reitero las razones que se expusieron en otros precedentes donde fui derrotado para efectos de la construcción de la mayoría y haciendo la precisión de que también estarían los precedentes de la Sala Superior.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Tome nota, Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación 10 de 2018.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundado el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional relativo a que la autoridad administrativa electoral de forma errónea aprobó la solicitud del convenio de coalición denominada “Por el Estado de México al frente” conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior en razón de que si bien de las constancias que obran en autos es posible advertir que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática colmaron los requisitos establecidos en el numeral 89, párrafo uno, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos relativos a que tanto la coalición como la plataforma electoral deben ser debidamente aprobados por el máximo órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos, dicha situación no ocurre con el partido Movimiento Ciudadano, pues de autos se advierte que solo se anexa el acta de asamblea realizada de manera conjunta por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, órganos que si bien por lo que respecta al primero de ellos es un órgano de dirección nacional y el segundo un órgano de control, ambos de dicho instituto político, de acuerdo a los estatutos del referido partido político, no tienen atribuciones para aprobar el convenio de coalición y la plataforma electoral, pues atendiendo a lo dispuesto en el numeral 18, párrafo 7, inciso g) de los Estatutos del mencionado instituto político, dicha aprobación corresponde únicamente a la Coordinadora Ciudadana Nacional.

En virtud de lo anterior se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como los acuerdos 18 y 19, ambos de 2018, emitidos por el Consejo General del instituto electoral de la referida entidad federativa para los efectos precisados en el proyecto de la cuenta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En esta ocasión lamento mucho disentir de la propuesta que nos somete a consideración, desde mi particular punto de vista existe una variación de la teoría del caso de parte del partido actor, de lo que se alegó en la instancia primigenia, a lo que se alegó en la segunda instancia.

Me explico. El Partido Revolucionario Institucional, al momento de impugnar vía recurso de apelación la decisión, manifestó en términos generales que había una transgresión al principio de uniformidad de las coaliciones, porque se habían firmado dos convenios de coalición: uno para diputados y otro para ayuntamientos, y que esto afectaba la uniformidad.

Y se centró de manera muy específica a controvertir la transgresión a formalidades estatutarias, tanto del Partido Acción Nacional, en su mayoría, en buena parte del escrito de impugnación de primera instancia se centra en cuestionar aspectos del Partido Acción Nacional, y en algunos otros aspectos del Partido de la Revolución Democrática.

Y en esto quiero destacar algo: en la instancia del Estado de México, en ningún momento expresó o manifestó que el Partido Movimiento Ciudadano no hubiera aprobado el convenio de coalición por sus órganos estatutarios.

El agravio se centraba más a lo siguiente: que no se habían verificado requisitos, que se debió haber analizado si cumplían las formalidades estatutarias, en particular que no se había demostrado que los órganos internos hayan celebrado sus asambleas conforme a sus estatutos.

Y esto es muy trascendente para mí. La teoría que en ese momento manejó el partido actor, no era que el órgano, a diferencia de lo que pasó, por ejemplo, en el JRC 20 que analizamos y discutimos el viernes pasado, el tema no era si la coalición se había aprobado de forma genérica o no, o si los partidos políticos habían o no aprobado por los órganos estatutarios, sino que no se había demostrado que las asambleas se habían llevado a cabo.

Y en ese sentido, expresó varios conceptos de agravio en el sentido de que el PAN no acreditaba la publicación por ejemplo de la convocatoria a la comisión permanente, o que no se acreditaba que los consejeros hubieran sido notificados de esa coalición.

Que el Orden del Día por el cual se había emitido la Convocatoria, era un orden del día muy genérico, que la convocatoria carecía de los elementos suficientes, conforme a los estatutos, que no se había emitido con la anticipación debida, que debió haberse requerido el acuse de la convocatoria a todos los consejeros para ver que se había notificado, que no se advertía que la coalición hubiera sido analizada, porque no se tenía certeza del quórum, para acabar pronto, en un momento incluso señala que ni siquiera se tenía certeza de que se hubiera celebrado esta Asamblea, que no se contaba con la lista de asistencia para verificar la autenticidad de las firmas, todo esto en el caso del Partido Acción Nacional, y en el caso del PRD, que no acreditaba qué órgano convocó al Consejo Nacional, ni cuál fue el Orden del Día ni los documentos por virtud de los cuales fueron convocados los integrantes.

Esto es, en la instancia local, los argumentos del PRI se centraron a cuestionar formalidades estatutarias al interior de los institutos políticos PAN y PRD, porque no se había demostrado cómo es que se habían llevado a cabo sus asambleas.

Ello provocó que la autoridad responsable se pronunciara sobre la temática que le había sido anticipada y él declaró infundado el concepto de agravio relacionado con que no había uniformidad en las coaliciones, porque se le dijo válidamente se pueden celebrar los dos convenios, y respeto de la verificación de requisitos, la autoridad señaló que no estaba obligada al cumplimiento de verificar el cumplimiento de todas las normas internas que el partido había incumplido con la carga de

prueba de demostrar esta circunstancia y que las violaciones a normas internas no podían ser, en todo caso, invocadas por él.

Y que, la afectación a los Consejeros nacionales del PAN y del PRD eventualmente, pues eran cuestiones que eran de vida interna y que no podían ser materia de impugnación por parte de él.

Sin embargo, al promover el juicio de revisión constitucional electoral, la *litis* da un giro o la teoría del caso da un giro total y ahora el planteamiento es que se dio una aprobación de la plataforma de manera genérica.

Este concepto de agravio no fue citado en la instancia anterior y que, en la aprobación de convenio de coalición no se valoró los órganos de dirección que habían aprobado los estatutos, el convenio de coalición y que los documentos que se habían presentado para acreditar este cumplimiento de requisitos, pues no había sido adecuadamente valorados.

Yo, todos estos conceptos de agravio, incluido en el que el proyecto se considera como fundado para revocar la autorización, yo los considero como novedosos y en ese sentido, pensaría que, al estar en presencia de una revisión constitucional, tendríamos que declararlos inoperantes por no haber sido sometidos a la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México.

Y respecto de los restantes motivos de agravio, relacionados, por ejemplo, con la violación al principio de uniformidad de la coalición y aquellos que se relacionan con normas internas, pues finalmente igualmente inoperantes, porque desde mi particular punto de vista no combaten las razones de la resolución impugnada.

En ese sentido, lo que yo estaría proponiendo es ante la inoperancia de los conceptos de agravio, confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí,
Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En relación con este asunto que someto a consideración de este Pleno, también Magistrada debo externar que coincido con el análisis que hace el Magistrado Avante en cuanto a la inoperancia, pero vale la pena destacar que en la sesión pasada del 15 de marzo, el jueves anterior, yo voté en cierto sentido y el hecho de pronunciarse en esta ocasión por una inoperancia, desde mi perspectiva no afecta el pronunciamiento que hice en esa ocasión, no lo estoy variando, fue en el juicio de revisión constitucional electoral 20/2018, porque en efecto, me parece que hay una variación de la *Litis*, se exponen líneas argumentativas novedosas, respecto a las cuales no tuvo la autoridad responsable la posibilidad de pronunciarse y dado el carácter excepcional y extraordinario como lo ha establecido la Sala Superior en cuanto a este juicio de revisión constitucional electoral impide que exista un pronunciamiento, bueno, más bien, el pronunciamiento debe ser en el sentido de que los agravios son inoperantes, es decir se identifican, se estudian, pero se concluye que es de decretarse una inoperancia en relación con los mismos, por este problema de carácter técnico.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Si me permite, Magistrado Avante.

Para mí es importante destacar que del estudio del juicio llegó a la conclusión de que definitivamente por lo que se refiere al partido Movimiento Ciudadano no cumplió con las reglas establecidas estatutariamente para poder coaligarse.

Y independientemente de ello sí también destacar lo trascendente que es en lo personal como Magistrada y atendiendo a mi actividad jurisdiccional el ser congruente con la resolución que se emitió la semana pasada y que versa exactamente sobre temas, sobre el mismo tema.

No considero que haya un cambio de la *litis*, incluso me encantaría que el Magistrado Silva se sumara a mi proyecto. Yo sigo insistiendo porque espero lograr que los criterios que se van delineando en mi ponencia logren persuadirlo. Ya estamos en la recta final de esta integración. Digo, falta un año, pero aún así es la recta final. Y ojalá que antes de que concluya podamos coincidir en los criterios de la Ponencia que presido.

Entonces estoy convencida de que no existe un cambio de *litis*; pero también estoy convencida de algo, del gran respeto que le tengo al criterio jurídico de ambos, y ese respeto me permite transitar hacia el hecho de que acepto la postura de ambos y de que ahora sí que fui derrotada en este proyecto, y lo acepto de esa manera con la tranquilidad absoluta de mi parte de que lo que les propuse es congruente con la postura a la que me sumé la semana pasada, que no hay variación de *litis* en lo absoluta, que están los agravios tanto en el Tribunal Electoral del Estado de México como en esta Sala Regional, sin ninguna variación, todo lo contrario.

Pero eso es bien importante y me lo enseñaron desde niña, que hay que saber perder, y esta vez me tocó a mí.

Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sí, sin duda es un tema de apreciación de la *litis*, y esto es propiamente reservado a cada uno de los jueces. Tenemos esta posibilidad de apreciar la *litis*, y eventualmente llegar a conclusiones diversas, sin que esto necesariamente implique una incongruencia.

En el caso concreto me parece ser que la variación que yo identifico y que me parece ser que es el punto toral por virtud del cual no estarían en conflicto el criterio del Magistrado Silva, es porque los planteamientos del partido en la instancia local no se encontraban encaminados a evidenciar que los órganos nacionales no habían aprobado, los órganos nacionales autorizados conforme a los estatutos no habían aprobado la coalición.

Este agracio, ahí expresado, no está en la instancia local. Están agravios muy genéricos, muy sobre que se tenía que cumplir el artículo 89 de la Ley de Partidos.

Y trayendo esto ya al juicio de revisión constitucional electoral, que en términos del artículo 23, es de estricto derecho. A mí me exigía que el partido político aquí expresara cuáles eran los agravios que a lo mejor se dejaron de estudiar allá o cuál fue la razón por virtud de la cual se debía proceder a considerar que Movimiento Ciudadano no había sido aprobado por el órgano estatutario establecido para ello.

Es más, me atrevería a ir un poco más allá: tendría que estar precisado en el juicio de revisión constitucional, que indebidamente la autoridad no consideró que la Coordinadora Nacional o la Coordinadora Operativa, no cuenta con atribuciones y desglosar este argumento para efectos de tener yo por configurado el agravio.

Esto no pasa así. Pero además, en congruencia con lo que pasó en el JRC 20, en aquel momento, el planteamiento que se formuló en primera instancia por el PRI, era que tres partidos políticos habían aprobado de manera genérica un convenio de coalición, sin definir elementos mínimos.

El planteamiento que se formuló en el juicio de revisión constitucional, es que la autoridad había pasado por alto que los órganos partidarios habían aprobado sin aprobar estos elementos mínimos de manera genérica.

Esto es, la Litis en ambas instancias, era sustancialmente idéntica, y esto me llevó a asumir o a eventualmente votar en aquel asunto, dado que correspondía a una Litis que se había continuado.

Aquí me parece ser que la hipótesis se cambia, de plantear que las asambleas no estaban demostradas y dicho sea de paso, a partir de argumentos muy genéricos, por ejemplo, en algún momento el partido hacía alusión a que no se había demostrado que quienes habían asistido eran los comisionados, y que en eso se tenía que requerir la lista de asistencia para verificar uno por uno, me parece ser que correspondía más una teoría de que no se había demostrado la

celebración de una asamblea, pero no que el órgano partidario no tuviera facultades para aprobar el convenio de coalición.

Y esta circunstancia varía en la segunda instancia.

Entonces, por eso es que creo que en lo personal yo estaría siendo también congruente con mi posición, tanto en el JRC 20, como en otros muchos asuntos que he sometido a consideración del Pleno de la Sala y que he votado a favor, dado que para mí la revisión constitucional sí tiene esta característica de ser una instancia de Litis cerrada, en donde no se pueden variar los principios de agravio, ni las causas de pedir, aun cuando versen sobre la misma temática.

Ciertamente la temática que subyace en ambos asuntos, es la misma, que es el tema de un convenio de coalición, pero los aspectos de las causas de pedir, por lo menos se separan en la misma temática a la luz de lo que se pretendía.

Y con esto concluyo. Mientras en la instancia local se pretendía demostrar que las Asambleas no se habían celebrado, en el juicio de revisión constitucional, la teoría del caso es que las asambleas no correspondían a las facultades estatutariamente.

Esta diferencia de puntos es lo que a mí me hace pensar que los agravios son novedosos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Muy interesante, como siempre, su exposición, su argumentación. De verdad siempre ha sido uno de los grandes temas el que la argumentación conlleva incluso a disuadir y a permitir que podamos transitar en las votaciones a favor, etcétera.

Y que bueno, ha sido siempre una parte muy importante en el Pleno, pero en esta ocasión sí les puedo decir que en el expediente y en el proyecto, consta lo contrario al argumento, desde mi muy particular punto de vista.

Y es lo único que tengo que decir.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Mi reconocimiento explícito a ambos por efectivamente la posibilidad de hacer una construcción de un trabajo colegiado y donde a veces somos lo suficientemente persuasivos para que se puedan ir construyendo las unanimidades o las mayorías, usted y yo hemos formado mayorías y se la hemos aplicado al Magistrado Avante, pero también, como ha ocurrido también con la Magistrada en su turno la Magistrada Hernández Chong Cuy, pero bueno.

A veces, me quedé en la minoría es parte de este proceso dialéctico, donde inclusive también para la construcción de la unanimidad, a veces la ruta que nosotros cursábamos no era la mejor y se han tenido que modificar las construcciones, a pesar de que uno era el ponente, oye, no era el camino A, sino más bien era el B y eso ha sucedido.

Inclusive, el de la voz lo dice con honestidad, ha habido cuestiones en donde sale uno con un primer saque y finalmente termina modificando.

Pues, bueno, para el momento en el que nos encontramos y lo que nos falta, seguramente se van a dar muchas construcciones en donde vamos a poder transitar, como usted lo menciona por la unanimidad, pero lo importante y de eso estamos convencidos, unanimidad, minoría o lo que fuere, desechamiento, sobreseimiento, fundado, sin fundado, inoperancias, nunca va a dejar de presentarse la cuestión de que estamos obligados a motivar y eso lo vamos a hacer en cualquiera de las circunstancias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sobre todo, Presidenta, sobre el margen de apreciación de lo que constituye un agravio o no, me parece ser que este margen de apreciación es, al menos en mi experiencia en los tribunales federales, la esencia en la cual un juez puede decir actuar de una forma u otra, esto es exclusivamente en el ámbito personal de la Judicatura y cada uno podemos tener una apreciación de un texto total y absolutamente distinta y esto es lo que enriquece también a un colegiado, que tengamos una posición divergente.

Lo veíamos en el caso del Tribunal de Michoacán, al inicio de la sesión, donde incluso confluyen posiciones similares, pero con consideraciones diversas.

Me parece ser que el único punto de disenso es en la forma en que nosotros leemos un asunto en la instancia anterior y la consecuencia es la que nos lleva a uno u otro lado.

Yo no me pronunciaría. A mí me parece que su proyecto es impecable, Magistrada y como usted lo dice, está sustentado en las constancias de autos, a partir de tomar o asumir una lectura del agravio que es la que yo no comparto y es la que me lleva a apartarme, pero hecha esa construcción, me parece que es jurídicamente impecable la construcción que usted hace en el proyecto, por eso es que es el punto de origen el que nos hace llegar a caminos distintos.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Avante, gracias.

Señor Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto que se nos somete a consideración, porque se consideren inoperantes los agravios y se confirme la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra de la propuesta, por las razones que expresa el Magistrado Avante, y con aclaración de que esto es sin perjuicio de las consideraciones que formulé en el asunto ST-JRC-20 del 2018.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos, en el sentido de que el asunto debe de confirmarse por las razones que han el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien formuló una aclaración en relación con el JRC-20 de este mismo año.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido en los proyectos del juicio de revisión constitucional electoral número 21 de 2018 propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez el encargo del engrose correspondiente al ser el Magistrado en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado en consecuencia en el expediente ST-JRC-21 de 2018 conforme al criterio de la mayoría se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Y en lo particular formularé voto particular, que será el proyecto que presenté como propuesta al Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado German Pavón Sánchez, informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta German Pavón Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta, en primer término, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 87 de este año, promovido por Alejandro José Gamiño Palacios, ostentándose como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 6 del Estado de México.

Esto a fin de impugnar la supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de emitir la resolución respectiva en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/113/2018.

En la consulta se propone declarar infundados los motivos de agravio, pues tal y como se expone en el proyecto existe una causa justificada para la dilación de la emisión del fallo, toda vez que al rendir su informe circunstanciado la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido manifestó que las constancias de trámite de ley realizado por la Comisión Electoral del propio partido le fueron remitidas hasta el 12 de marzo del presente año, como lo demuestra con la copia certificada del acuse de recibo.

Por lo tanto, resulta claro que al momento de la presentación de la demanda, esto es el 13 de marzo, la Comisión responsable se encontraba dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de sala del expediente ST-JDC-59 de 2018 para resolver el medio de defensa partidista.

Sin embargo, dicho plazo feneció el 17 de marzo siguiente, sin que a la fecha en la que se actúa obre alguna constancia de que se hubiera emitido la resolución respectiva.

Por ello a fin de salvaguardar en beneficio del actor el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal se propone ordenar a la Comisión Partidista responsable que dentro del plazo de 72 horas resuelva el recurso de inconformidad de referencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto de la cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST JDC 87/2018, se resuelve:

Primero.- Son infundados los agravios hechos valer por el actor, por lo que se considera justificada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dictar la resolución que en derecho corresponde en el recurso de inconformidad INCNAL113/2018, interpuesto por Alejandro José Gamiño Palacios.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de 72 horas, resuelva el recurso de inconformidad INCNAL113/2018, promovido por Alejandro José Gamiño Palacios.

Tercero.- Dicha Comisión deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo para tal efecto, original o copia certificada legible de las constancias atinentes.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 10 de 2018, promovido por el Partido

Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictado en el recurso de apelación 3 de este año, mediante la cual confirmó el acuerdo IEM-CG-92/2018, por el que el Instituto Electoral Local, se reservó resolver las solicitudes del registro de los convenios de candidatura común, que presentaron, entre otros, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, para la elección de ayuntamientos en aquella entidad federativa.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo de referencia, debido a que el Tribunal Local, confirmó indebidamente la resolución del Instituto Electoral Local, sobre la base de que la pugna entre los órganos nacional y estatal del Partido Acción Nacional, constituía una situación extraordinaria que justificaba tal reserva.

Se considera que la decisión de la responsable transgredió los principios de certeza y legalidad, pues permitió que el Instituto Electoral Local desatendiera la fecha fijada por ella misma en el calendario electoral, para emitir dicho pronunciamiento, así como que dejara de cumplir con su obligación de resolver respecto de dichas solicitudes de registro, pese a contar con documentación para hacerlo, así como con facultades para requerir la información o realizar las gestiones pertinentes.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para manifestar, este asunto de alguna manera se encuentra relacionado con el JRC 11, que ya fue resuelto por el Pleno de esta Sala Regional al comienzo de la Sesión, y que fue la ponencia

del suscrito, con el tema de que hay el tratamiento de un agravio inoperante que se hace en forma distinta a la cual yo lo propongo.

En este sentido, yo suscribiré en sus términos el proyecto de cuenta, con la única salvedad de que para mí de que para mí los planteamientos relacionados con que la autoridad electoral debía tomar en consideración las providencias de veto al emitir el acto reclamado, son inoperantes, porque precisamente no hay acto de la autoridad electoral administrativa.

Esto será materia que se tendrá que analizar por parte de la autoridad al momento de emitir el acto, y no es si tiene o no legitimación el Partido Revolucionario Institucional para cuestionarlo, en todo caso, esto será materia de la determinación que al efecto emita el Instituto Electoral de Michoacán, máxime a la luz de lo que esta Sala ha resuelto en el diverso JRC-24.

Por eso es que, en dado caso que el proyecto quede aprobado en sus términos, yo me limitaría a formular una aclaración, una concurrencia en cuanto al tratamiento de la inoperancia de este agravio, aunque sería propiamente un voto razonado, porque incluso la inoperancia también se comparte, aunque por razones distintas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Proceda a tomar la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto con la aclaración formulada en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulando un voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí Magistrada.

Magistrada, informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos con la salvedad realizada por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el voto aclaratorio que usted ha anunciado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJ-RC-10/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-003/2018 por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se revoca el acuerdo IEEM-CJ-92/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a lo expuesto en el considerado séptimo de esta resolución.

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral de Estado de Michoacán que realice los actos precisados en el considerando octavo, apartado A de este fallo.

Cuarto.- Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los términos y para los efectos establecidos en el considerando octavo, apartado B de esta sentencia.

Magistrado Avante, ¿algún comentario adicional?

Magistrado Silva.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, se concluye esta sesión, dando gracias a quienes nos han acompañado vía internet y vía YouTube, como quienes están aquí con nosotros en el Salón de Pleno.

Muchas gracias.

Muy buenas tardes.

----- o0o -----